

Doctora

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Ciudad.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE CLARA INÉS HOYOS SANABRIA CONTRA MARÍA EUGENIA CADAVID DE HOYOS, LINA MARÍA HOYOS CADAVID, LUZ FERNANDA HOYOS CADAVID Y CARLOS ANDRÉS HOYOS CADAVID. (11001310302720210009000).

**ASUNTO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2023.**

**OSCAR JULIÁN OQUENDO VILLACREZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, obro en nombre y representación de los demandados **MARÍA EUGENIA CADAVID DE HOYOS, LINA MARÍA HOYOS CADAVID, LUZ FERNANDA HOYOS CADAVID** y **CARLOS ANDRÉS HOYOS CADAVID**, encontrándome dentro del término de ley, mediante el presente escrito me dirijo a usted con el fin de manifestar que **INTERPONGO Y SUSTENTO EL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PARCIAL** en contra del auto fechado al dieciséis (16) de febrero del año en curso, y así concurro a su Despacho con el fin que se acojan las siguientes:

## I. PETICIONES

- 1. SE REVOQUEN LOS NUMERALES 1, 2 Y 3 DEL AUTO DEL DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2023**, habida cuenta que la contestación de la reforma de la demanda fue presentada dentro del término de ley por parte del suscrito según la contabilización que se hace en este escrito con fundamento en las normas aplicables al caso concreto; así como que no puede permanecer el amparo de pobreza otorgado a la demandante, cuando los fundamentos que le dieron origen han terminado porque ésta ha obtenido un ingreso que le permite no solo adecuar sus gastos personales sino asumir las consecuencias procesales en el caso que no sea acogidas sus pretensiones; y finalmente, porque el vídeo aportado con fines de su decreto e incorporación a la actuación fue debidamente sustentado en su pertinencia en relación con el objeto de debate en este proceso, más cuando es la forma de demostrar la lejanía en la atención de la demandante en relación con su padre a pesar de la cercanía espacial que había entre el lugar de trabajo de ella y el domicilio de su padre, lo cual controvierte uno de los puntos explotados por el apoderado de la actora para sustentar unos

supuestos actos de violencia ejercidos en su contra, y con ello el cobro inusual de unos perjuicios morales.

2. Como consecuencia de la petición anterior, **SE TENGA POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA EN SU DEBIDA OPORTUNIDAD Y CON ELLO LA INCORPORACIÓN EN LA ACTUACIÓN EN REFERENCIA, ASÍ COMO QUE SE DECLARE E INCORPORE EL VIDEO QUE OBRA A CONSECUTIVOS 122 Y 123 DEL EXPEDIENTE POR SER PERTINENTE, CONDUCENTE Y ÚTIL PARA LOS EFECTOS DE LA TEORÍA DEL CASO DE LA PARTE DEMANDADA, Y SE LEVANTE EL AMPARO DE POBREZA RECONOCIDO A LA DEMANDANTE.**

Las peticiones referidas anteriormente, cuentan como sustento los siguientes:

## II. FUNDAMENTOS

En la medida que los reproches elevados en contra del auto atacado son plurales, este escrito estará dividido en igual número de subtítulos para los efectos de darle claridad a los motivos de disenso y lograr el objetivo del recurso intentado. Así las cosas, tenemos.

1. **RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE EXTEMPORANEIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.** Es de advertir, que el concepto procesal de término hace referencia a la oportunidad dentro de la cual uno de los sujetos habilitados para intervenir en un proceso eleva una solicitud o se opone a una decisión emitida por el Juez de la causa; lo que hace entender que cuando se alega la desatención o presentación extemporánea de una petición el debate se deba hacer en sede de la comparación de ésta con la disposición legal que consagra el periodo temporal dentro del cual el sujeto procesal debía y/o podía concurrir ante el Juez de la causa.

La anterior es la razón por la cual el artículo 117 del Código General del Proceso se titule como "**Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales**", y cuando se trata del ejercicio del derecho de contradicción (defensa) en cabeza del demandado en sede de una reforma de la demanda, el numeral 4 del artículo 93 procesal consagra la oportunidad dentro del cual se debe contestar la misma, y la fijación del periodo de tiempo a partir del cual se inicia el término de traslado de la reforma.

Por eso es por lo que se concluye que el concepto de los términos procesales tiene un linaje objetivo, pues la conducta que debe hacer el juzgado es de una comparación entre la norma que regula el término que se concede y este con la presentación de los escritos a través de los cuales se eleva una petición ante el Despacho. Nada más que ese ejercicio se debe dar.

Pues bien, aterrizando esos simples conceptos al caso concreto partimos que la reforma de la demanda fue radicada el pasado trece (13) de mayo de 2022 según da buena cuenta el enlace (85) del

expediente digital remitido por el Juzgado a los sujetos procesales; siendo admitida la reforma mediante auto del ocho (8) de junio del mismo año, contenido en el enlace (094) y notificado por estado del nueve (9) del mismo mes y año, por lo que el término para contestar la reforma de la demanda iniciaba a partir del día quince (15) de junio, y se extendía hasta el veintinueve (29) siguiente, si no fuera porque el suscrito presentó recurso contra esa providencia según da buena cuenta el enlace (97), y confirmado en el informe secretarial contenido en el enlace (100), por lo que el término se entendía interrumpido según lo explica el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

El ataque propuesto fue resuelto mediante auto fechado al veintidós (22) de agosto de 2022 según da cuenta el enlace (108), y respecto del cual, dentro de su oportunidad, el apoderado de la parte demandante solicitó se aclare la providencia (enlace 111), derivando en una nueva suspensión en la contabilización del término de contestación de la reforma de la demanda, habida cuenta que la lógica procesal explica que una providencia toma ejecutoriedad y efectividad cuando la misma se entiende íntegramente expedida, lo cual no se logra si uno de los sujetos procesales solicita se aclare una decisión judicial, lo cual tiene su lógica procesal bajo el entendido que mal se puede ejercer una controversia por un sujeto procesal si está en ascuas la aclaración y/o complementación de una providencia.

Además, que la suspensión del término procesal que se viene estudiando tiene un sustento legal cuya aplicación se impone y que se encuentra consagrado en el inciso 2 del artículo 302 del C.G.P., que en forma textual dice: "...No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud".

Tan cierto es lo anterior que buena cuenta de ello lo da el contenido del enlace 112 del expediente que refiere al informe secretarial por el cual se expresa, entre otros, la solicitud de aclaración referido en líneas pasadas, y así es que ingresa el proceso al Despacho y con ello la suspensión de los términos como efecto directo de lo consagrado en inciso 5 del artículo 118 *Ibidem*.

Así pues, llegamos a la conclusión que el término para contestar la reforma de la demanda no se había iniciado por una petición del demandante en asocio con el ingreso del proceso al Despacho del Juzgado en la forma indicada y con soporte en la actuación misma contenida en el link del proceso virtual y de las notificaciones en la página de la Rama Judicial como documentos de necesaria consulta para este recurso.

Pues bien, y siguiendo con la delimitación de la actuación surtida en torno a la reforma de la demanda, pasamos al contenido del enlace 114 en donde el actor y uno de los demandados allegaron un contrato de transacción, pero ya el proceso estaba al Despacho, y es así como por auto del veintiocho (28) de octubre de 2022 se atendió la aclaración corrigiendo la providencia y en especial dejando en

claro que esa decisión hacía alusión a la reforma de la demanda, luego lo relacionado con ese acto procesal ya había sido resuelto y el traslado se debía iniciar para los efectos que los demandados dieran su respuesta.

Este último auto fue notificado por estado fijado el treinta y uno (31) de octubre de 2022, luego la ejecutoria de este auto se dio hasta el tres (3) de noviembre del mismo año, por así explicar la notificación y ejecutoria de un auto el inciso 3 del artículo 302 del C.G.P., luego el término para contestar la reforma de la demanda que es de diez (10) días se contabiliza entre el periodo comprendido desde el cuatro (4) y el diecisiete (17) de noviembre de 2022, y es **claro que la contestación de la reforma de la demanda fue presentada por el suscrito el día dieciséis (16) de noviembre de 2022 a las 12:10 del día**, y ello según lo contiene el enlace 118 del expediente.

Y es que debemos agregar que el término referido con inmediata anterioridad también se difería en el tiempo, en tanto y en cuanto a que los días siete (7) y catorce (14) de noviembre al ser festivos no se debían contabilizar, luego el término para contestar la reforma se extendía hasta el día veintiuno (21) de noviembre de 2022.

O sea, sin más ni más, la contestación se dio dentro del término y así debe ser reconocido por el Despacho mediante la revocatoria del numeral 1 del auto atacado y calendado al dieciséis (16) de febrero del año en curso; y a igual conclusión llegamos si tomamos lo expresado en el numeral 4 del artículo 93 procesal, en donde se indica que el término de traslado de la reforma de la demanda se hará pasados tres (3) días desde la notificación, lo que confirma el error que incurrió el Despacho y que debe ser corregido como consecuencia del recurso ordinario presentado y sustentado en este escrito.

**2. RESPECTO DE LA CONTINUIDAD DEL AMPARO DE POBREZA.** El objeto de la controversia sobre este particular radica en la manutención del amparo de pobreza a favor de la demandante a pesar de que en el estado actual de cosas la razón por la cual le fue otorgado el mismo han cesado, vale decir, porque una vez trabada la litis ha surgido una actuación de la cual le reporta un importante ingreso a la demandante que con toda seguridad no solo le sirva para asumir los gastos de su propia subsistencia, sino también los derivados del ejercicio del derecho de acción.

Y es que, mírese como la petición del otorgamiento del amparo de pobreza solo tiene como requisito procesal la prestación del juramento que en tal sentido se emita por quien quiere verse beneficiado con ello, pero bien puede suceder que esa razón pueda superarse cuando por un hecho sobreviniente se determine que la parte obtenga un ingreso o un beneficio que no solo le sirva para incrementar su peculio, sino también para asumir los gastos y perjuicios que su accionar en sede judicial pueda generar. Así pues, es ese el

origen y la razón de ser del artículo 158 del C.G.P., titulado como "Terminación del amparo".

Por estas razones es que no se comparte la decisión del Juzgado de mantener el amparo de pobreza sin que haya una razón justificada en la parte considerativa del auto atacado por este recurso ordinario, habida cuenta que de la simple lectura del texto de la providencia y respecto del punto en desarrollo la carga argumentativa es vacía, vale decir, no se puede extraer las razones para mantener el amparo a pesar que ante el mismo Juzgado y dentro del mismo proceso se allegó un contrato de transacción suscrito con la demandada Constructora Ciudad Verde S.A. – CIVER S.A., y la demandante y en donde la última es la acreedora y beneficiaria del pago de la suma de trescientos veinte millones de pesos (\$320'000.000.º).

Y si de pretender mantenerse ese beneficio se debía allegar prueba que sirviera de soporte para determinar que a pesar de ese importante ingreso el mismo no le era suficiente para su congrua subsistencia, pues recuérdese que no tiene a su cargo obligación alimentaria alguna, o al menos en el proceso no hay evidencia de ello, e incluso no hay prueba que sirva para sustentar la asunción de obligaciones a su cargo de diversa índole que le sirviera para sustentar que el pago antes referido no le era suficiente, lo que al ser aceptado por parte del Juzgado no es más que la evidencia clara de la desatención a la línea de pensamiento que sobre la terminación del amparo de pobreza ha sido extendido por la Corte Suprema de Justicia.

*"No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva de ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito".* En estos términos se ha expresado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo STC6174-2020, luego claro es que si la presunción de buena fe sobre el cual se sustenta el otorgamiento del amparo de pobreza al requerir solo un juramento, el mismo se torna inane cuando hay una razón de peso expuesta por la contraparte para lograr que se termine el mismo, caso en el cual la carga de la prueba se invierte y es a la actora a quien le compete en este caso demostrar que debe mantenerse el mismo.

Por eso es que reiteramos e insistimos en que el amparo de pobreza debe ser objeto de terminación, porque, y no nos cansaremos de repetirlo, pues en el mismo proceso hay prueba suficiente para determinar que el contenido económico del contrato de transacción tiene los efectos liberatorios de la pobreza o ruina que sirvió de fundamento para haberle sido concedido el amparo.

**3. RESPECTO DE LA NEGACIÓN DE LA PRUEBA DE VIDEO CONSAGRADO EN LOS CONSECUTIVOS 122 Y 123.** De entrada se establece que ésta no es la oportunidad procesal para el decreto o no de los medios de prueba que son propuestos por los sujetos procesales, porque como lo indica el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., es en la audiencia inicial en donde se toma la decisión sobre el particular, lo que sería suficiente para la revocatoria del numeral 3 del auto recurrido, puesto que se establece una ilegal actuación a cargo del Juzgado que conoce de este asunto al tomar camino de una negación de un medio de prueba sin que sea la oportunidad ni la providencia dentro de la cual se hace ese tipo de pronunciamientos.

Amén de lo anterior, también es un argumento válido para lograr la revocatoria solicitada en este numeral, pues es que cuando de negar o rechazar el decreto y práctica de una prueba en un proceso se trata, la carga argumentativa del Juez debe ser de mayor calado, vale decir, debe indicar las razones de hecho y de derecho por las que no se incorpora un medio de convicción, y en especial la contaminación que se logra con ella al devenir procesal, habida cuenta que la negación de una prueba tiene efectos directos y adversos en relación con el derecho fundamental al debido proceso y dentro de este en el componente del derecho de defensa, luego al Juzgador le cabe el reproche que cuando se niega un medio de prueba debe hacerlo exponiendo en forma suficiente las razones de tan drástica decisión.

Pero bien, de la lectura del auto en relación con la prueba que se niega a incorporar, nada se dice sobre el particular en cuanto a los fundamentos para ese tipo de decisiones, sin embargo debemos resaltar que cuando se presentó el video con la contestación de la reforma de la demanda se hizo una propuesta acerca de la pertinencia del medio de convicción, y que se sustenta para lograr la controversia sobre el dicho de la demandante de haberse visto alejada de su señor padre, lo cual no es acertado, o mejor, se aleja a la verdad porque la cercanía en la ubicación de la oficina de la demandante y del domicilio de su padre es escaso como lo indica el video, luego lejos de ser una prueba vacía de contenido es un medio por el cual se puede hacer una ubicación que servirá de base para hacer ver lo desacertada de la afirmación sobre la que el apoderado sustenta los supuestos perjuicios morales sufridos.

Y es que, también con el medio de prueba en comentario lo que se evita es la petición de la prueba de inspección judicial de muy clara procedencia en este evento, pues vuelvo y repito, la determinación de la distancia entre la hija y el padre es el centro sobre el cual gira la pretensión indemnizatoria de la demandante, y bien sabido es que cuando hay otro medio por el cual se supla la inspección así se debe hacer y debe ser acogido por el Juzgado, pues así lo indica el inciso 2 del artículo 236 del Código General del Proceso, lo que nos habilita para reprochar la negación probatoria sin fundamento distinto al desmejorar la posición defensiva de quien ostenta la calidad de demandado dentro de un proceso.

Así pues, y sin pretender ser repetitivos, es necesario dejar en claro que el decreto de la prueba del video tiene efectos demostrativos en contra de una afirmación alejada a la verdad que ha hecho la demandante a través de su apoderado, y que la forma de hacerlo ver al Despacho es mediante una inspección judicial, pero como el objeto de prueba puede estar contenido en un video es lo que autoriza su ingreso e incorporación al proceso para los efectos de controvertir (derecho de defensa) la base fundamental sobre la cual se han montado unos perjuicios inexistentes: ahí la procedencia y oportunidad de la revocatoria del numeral 3 del auto del dieciséis (16) del presente mes y año.

En los anteriores términos presento y sustento el recurso ordinario de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del dieciséis (16) de febrero de 2023, reiterando la solicitud que se acojan las peticiones relacionadas al inicio del presente memorial.

De la Señora Juez Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá D.C., respetuosamente,



**OSCAR JULIÁN OQUENDO VILLACREZ**  
C. C. Nro. 87'714.430 de Ipiales (Nariño).  
T. P. Nro. 91. 853 del C. S. de la J.  
ojovilla@hotmail.com

**Recurso reposición y subsidio apelación. radicado 11001310302720210009000**

oscar julian oquendo villacrez &lt;ojevilla@hotmail.com&gt;

Lun 20/02/2023 9:12 AM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;pedroneljotace@hotmail.com &lt;pedroneljotace@hotmail.com&gt;

Doctora

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

-

-

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE CLARA INÉS HOYOS SANABRIA CONTRA MARÍA EUGENIA CADAVID DE HOYOS, LINA MARÍA HOYOS CADAVID, LUZ FERNANDA HOYOS CADAVID Y CARLOS ANDRÉS HOYOS CADAVID. (11001310302720210009000).

**ASUNTO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2023.**

**OSCAR JULIÁN OQUENDO VILLACREZ**, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados **MARÍA EUGENIA CADAVID DE HOYOS**, **LINA MARÍA HOYOS CADAVID**, **LUZ FERNANDA HOYOS CADAVID** y **CARLOS ANDRÉS HOYOS CADAVID**, encontrándome dentro del término de ley, mediante el presente correo allego a título de documento adjunto, escrito por medio del cual manifiesto que **INTERPONGO Y SUSTENTO EL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN PARCIAL** en contra del auto fechado al dieciséis (16) de febrero del año en curso.

Cordialmente,

